

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, presentada, con apoderado especial, por **JOSÉ DANIEL RUEDA GRIMALDO** contra **MANEJEMOS SOLUCIONES S.A.S.**, y **LAVADERO Y EMBELLECIMIENTO DE CARROS SERGON**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- Dirige la demanda contra **LAVADERO Y EMBELLECIMIENTO DE CARROS SERGON NIT 63363922-2** obviando que no se trata de una persona jurídica, por tanto, no tiene capacidad para ser convocada a un proceso judicial, en consecuencia, deberá identificar en debida forma a este extremo pasivo por nombre y documento de identidad, tanto en el poder como en todo el texto de la demanda.

Cita como demandada a la empresa **MANEJEMOS SOLUCIONES S.A.S.**, pero allega certificado de la sociedad **MANEJEMOS S.A.S.**, por lo que deberá corregir el nombre de acuerdo al que aparece inscrito en el registro mercantil, o aportar el certificado de aquella.

2.- No indica el nombre del representante legal de la demandada **MANEJEMOS SOLUCIONES S.A.S.**, por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 2º del CPTSS, máxime si se trata de una persona jurídica que no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP).

3.- La presentación de las **pretensiones PRIMERO y SEGUNDO de condena** no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en un solo ordinal varias acreencias laborales, por tanto, deberá discriminar cada acreencia por **NUMERAL**, identificando cada una por nombre, periodo de causación y valor.

4.- Incurrir en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** respecto de lo solicitado en la **pretensión TERCERO de condena** en relación con lo pedido en la **pretensión CUARTO de condena**, pues omite que la indemnización moratoria y la indexación son sanciones excluyentes.

En el evento de insistir en el reconocimiento de la **INDEXACIÓN**, luego de formular la pretensión de debida forma, deberá manifestar sobre qué acreencias laborales pretende su reconocimiento, pues se advierte que la legislación laboral contempla sanciones específicas para cada acreencia, y **CUANTIFICARLA** expresando a cuánto asciende en **DINERO** causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

5.- La presentación de la **pretensión SÉPTIMO de condena** no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en la misma pretensión **VARIOS CONCEPTOS** (EPS, pensiones y ARL), obviando que debe formularlas por separado, por tanto, deberá redactar nuevamente las pretensiones, discriminando

por NUMERAL cada aporte al sistema de seguridad social, identificado por NOMBRE, periodo de causación y valor, corrigiendo la numeración.

En tratándose de **aportes a pensión** debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por el demandado, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Se advierte que pese a que la orden del fallo pueda ser impartida de forma abstracta lo cierto es que los aportes a pensión corresponden a una prestación que es CUANTIFICABLE EN DINERO, razón por la que están asignados al conocimiento de los Jueces Laborales de Pequeñas Causas, quienes solo conocen asuntos por razón de la cuantía.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir la cifra descrita en el acápite CUANTÍA.

6.- En el **hecho OCTAVO** transcribe el texto de una decisión judicial, omitiendo que ese acápite fue diseñado para exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar relevantes para el proceso, por lo que deberá redactarlo como un supuesto fáctico.

7.- En los **HECHOS** omite expresar las circunstancias por las cuales convoca a esta actuación como demandada a la sociedad MANEJEMOS SOLUCIONES S.A.S., por lo que deberá adicionar ese acápite con la información respectiva.

8.- En el acápite **CUANTÍA** omite cuantificarla, por lo que deberá indicar el valor en dinero del total de las acreencias deprecadas, información que debe coincidir con la cuantificación de las pretensiones.

9.- No suministra las direcciones de domicilio y electrónica de las partes y del apoderado demandante, por lo que no cumple los requisitos de los artículos 25 numerales 3º y 4º del CPTSS y 6º de la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la dirección electrónica de las demandadas deberá además informar cómo la obtuvo cómo la obtuvo y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8º Ley 2213 de 2022).

10.- El **poder es insuficiente** pues no identifica en debida forma el asunto (clase de proceso) que pretende promover, por lo que no cumple el requisito del artículo 74 del CGP, pues al tratarse de un poder especial el asunto debe estar determinado y claramente identificado. Además, deberá corregir el nombre del demandado que cita como LAVADERO Y EMBELLECIMIENTO DE CARROS SERGON.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL RUEDA GRIMALDO
DEMANDADAS: MANEJEMOS SOLUCIONES S.A.S. - LAVADERO Y EMBELLECIMIENTO DE CARROS
RADICADO: 680014105001-2024-00103-00

11.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad *MANEJEMOS S.A.S.*, data de más de 7 meses previos a la radicación de la demanda, por lo que deberá actualizarlo para verificar la actual existencia de esa persona jurídica, quien funge como su representante legal y las direcciones, de domicilio y electrónica, para efectos de notificación judicial.

12.- En el acápite NOTIFICACIONES suministra una dirección electrónica de la demandada *LAVADERO Y EMBELECIMIENTO DE CARROS SERGON*, pero no informa cómo la obtuvo, ni aporta las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

13.- No prueba que al radicar la demanda remitió copia de ella y de los anexos a las demandadas, como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

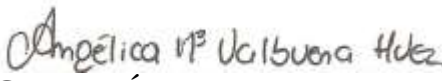
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, presentada, con apoderado especial, por **JOSÉ DANIEL RUEDA GRIMALDO** contra **MANEJEMOS SOLUCIONES S.A.S.**, y **LAVADERO Y EMBELECIMIENTO DE CARROS SERGON**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 054 del 29 de Abril de 2024.



IVO JOSÉ SÁNCHEZ EGEA
SECRETARIO